



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

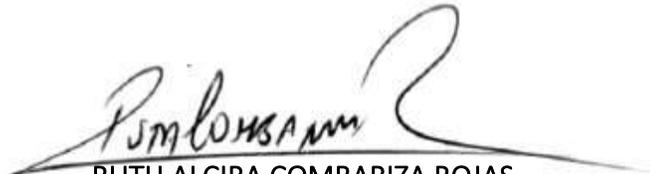
SALA ÚNICA

EDICTO No. 079

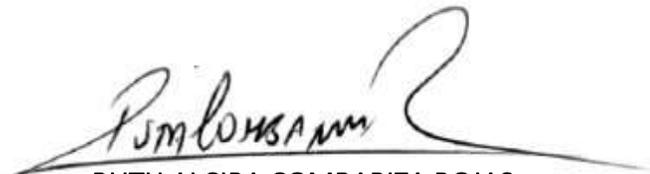
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2020-00041-01
DEMANDANTE(S) : LILIA GUAJE CRISTIANO
DEMANDADO(S) : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 28 DE JULIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 31/07/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 31/07/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-001-2020-00041-01
DEMANDANTE	:	LILIA GUAJE CRISTIANO
DEMANDADOS	:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS
ORIGEN	:	JDO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
ACTA DE DISCUSIÓN	:	Nº 105
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del 27 de septiembre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

LILIA GUAJE CRISTIANO, a través de apoderado judicial, el 06 de marzo de 2020, presentó demanda en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la señora DIOCELINA QUINTERO TORO, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconozca a su favor pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge ARIEL SIEMPIRA OLIVOS y, en consecuencia, se disponga: i) el pago por parte de la entidad demandada de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 07 de agosto de 2019, ii) los intereses correspondientes de acuerdo a lo previsto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, iii) costas y agencias en derecho y, iv) lo que *Extra y Ultra petita* resulte probado.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- ARIEL SIEMPIRA OLIVOS (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora LILIA GUAJE CRISTIANO el día 06 de marzo de 1978 en la iglesia nuestra señora del Rosario de Sogamoso.

2.- Afirma la demandante que convivió con su esposo ARIEL SIEMPIRA OLIVOS (q.e.p.d) desde el 06 de marzo de 1978 hasta el día en que falleció, esto es, hasta el 07 de agosto de 2019.

3.- El señor ARIEL SIEMPIRA OLIVOS (q.e.p.d) trabajaba para el señor RUVALDO VELANDIA GIL, como minero picador en la Mina San Mateo, vereda la Caldera del Municipio de Sativasur.

4.- ARIEL SIEMPIRA OLIVOS falleció el 07 de agosto 2019 por causa de un accidente laboral en la Mina de carbón en la cual trabajaba como minero picador, hecho que fue reconocido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como muerte por accidente de trabajo.

5.- La señora LILIA GUAJE CRISTIANO presentó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitud de pensión como cónyuge sobreviviente.

6.- El 23 de diciembre de 2019, con radicación 2019-15-759-022669, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le dio respuesta señalando que DIOCELINA QUINTERO TORO solicitó pensión de sobreviviente en calidad de compañera de ARIEL SIEMPIRA OLIVOS y que al evidenciarse dos reclamaciones generan un conflicto que solo puede resolver el Juez Ordinario Laboral.

7.- Finalmente, señaló que la demandante LILIA GUAJE CRISTIANO tiene 71 años y por su edad no es posible trabajar; por tanto, no cuenta con solvencia económica para asumir los gastos mínimos para su propia subsistencia.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, una vez corregidas las anomalías previamente advertidas, mediante providencia del 30 de julio del 2020, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas.

2.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda, sin oponerse a la pretensiones incoadas; frente a los hechos, señaló que el señor ARIEL SIEMPIRA OLIVOS fue afiliado como trabajador dependiente del aportante RUVUALDO VELANDIA GIL, el día 05 de marzo de 2019, quien, el 07 de agosto de 2019, reportó accidente de trabajo sufrido por el trabajador SIEMPIRA OLIVOS, por lo que la entidad efectuó la respectiva investigación, determinando, a través de dictamen 1979200 del 19 de septiembre de 2019, que *“el accidente mortal sufrido por el afiliado fue propio del trabajo”*. Finalmente, ante las diversas solicitudes de pensión de sobrevivientes presentadas por DIOCELINA QUINTERO TORO, LILIA GUAQUE CRISTIANO y la joven LUZ DARY SIEMPIRA JIMÉNEZ, esta última quien manifestó ser hija del causante, generan un conflicto que debe ser dirimido por el Juez Laboral. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Falta de competencia de la ARL para definir controversias entre pretendidos beneficiarios, buena fe, y la genérica o innominada”*.

3.- DIOCELINA QUINTERO TORO, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones propuestas, tras sostener que fue ella quien hizo convivencia a título de compañera permanente y en unión libre con el señor ARIEL SIEMPIRA OLIVOS desde el 07 de marzo de 1999 hasta el día de su fallecimiento 07 de agosto de 2019, por lo que acreditó una convivencia de más de cinco años anteriores al fallecimiento del causante. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la convivencia entre Lilia Guaje Cristiano y Ariel Siempira Olivos, dentro del espacio temporal desde el 30 de julio de 2003 y hasta el 07 de agosto de 2019, Existencia de una unión marital de hecho entre Diocelina Quintero Toro y Ariel Siempira Olivos”*

4.- LUZ DARY SIEMPIRA JIMÉNEZ fue vinculada a este proceso conforme lo ordenado en auto proferido en audiencia del 22 de julio de 2022, quien no contestó la demanda ni interpuso Demanda de reconvencción.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 27 de septiembre de 2022, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, el juzgado profirió sentencia a través de la cual resolvió: (i) ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre la intervención excluyente de la señora LUZ DARY SIEMPIRA JIMÉNEZ, por no haber formulado demanda; (ii) DECLARAR que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. debe reconocer y pagar a la demandante LILIA GUAJE CRISTIANO C.C. 24.089.237 pensión de sobrevivientes

en un 51% del valor de la mesada pensional como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge ARIEL SIEMPIRA OLIVOS a partir del 7 de agosto del año 2019. (iii) DECLARAR que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. debe reconocer y pagar a la demandada DIOCELINA QUINTERO TORO pensión de sobrevivientes en un 49% del valor de la mesada pensional como consecuencia del fallecimiento del compañero permanente ARIEL SIEMPIRA OLIVOS, a partir del 7 de agosto del año 2019. (iv) NEGAR las excepciones propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de acuerdo a los argumentos de la parte considerativa. (v) DECLARAR probadas las excepciones propuestas por DIOCELINA QUINTERO TORO. (vi) ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que al momento de la ejecutoria del presente fallo incluya en nómina de pensionados a la señora LILIA GUAJE CRISTIANO Y DIOCELINA QUINTERO TORO y para el efecto pague el 51% y el 49% respectivamente de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado señor ARIEL SIEMPIRA OLIVOS a partir del 7 de agosto del año 2019 en trece mesadas. (vii) CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a la señora LILIA GUAJE CRISTIANO el retroactivo pensional de las mesadas dejadas de cancelar en porcentaje del 51% de la pensión de sobrevivientes desde el 7 de agosto del año 2019 a la fecha de esta sentencia que corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.789.694). (viii) CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a la señora DIOCELINA QUINTERO TORO el 49% del retroactivo pensional desde el 7 de agosto del año 2019 a la fecha por valor de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.052.844). (ix) CONDENAR a la demandada a cancelar el valor de la condena impuesta por retroactivo debidamente indexado desde la causación de cada mesada y hasta su pago. (x) ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. realizar los reajustes automáticos sucesivos a la mesada pensional, previstos en el art. 14 de la ley 100 de 1993 desde su fecha de causación, 7 de agosto del año 2019 y en adelante. (xi) ORDENAR a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. realizar los descuentos para salud de las sumas reconocidas (xii) ABSOLVER a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de las restantes pretensiones de la demanda. (xiii) CONDENAR en costas a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de la demandante LILIA GUAJE CRISTIANO y de la demandada DIOCELINA QUINTERO TORO fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL PESOS (\$1.105.000) de acuerdo a las motivaciones de esta sentencia.

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1.- Identifica como problemas jurídicos los relacionados con: **i)** si la demandante LILIA GUAJE CRISTIANO y la demandada DIOCELINA QUINTERO TORO reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada por la convivencia con el señor ARIEL SIEMPIRA OLIVOS y **ii)** establecer si existe mérito para condenar al pago de los intereses moratorios que ha solicitado la demandante.

2.- Para la resolución de lo anterior, señaló, conforme a las pruebas incorporadas a la actuación, que no existió la convivencia simultánea entre ARIEL SIEMPIRA OLIVOS y las señoras LILIA GUAJE CRISTIANO y la demandada DIOCELINA QUINTERO TORO, ya que el causante convivió con la primera GUAJE CRISTIANO desde que contrajo matrimonio 6 de marzo de 1978 hasta el año 1999; mientras que con la señora QUINTERO TORO, el causante convivió con ella desde dicha data hasta la fecha de su fallecimiento, 7 de agosto de 2019, por lo que concluyó que el total de los años de convivencia fue de 497 meses, de los cuales, con la demandante convivió 21 años que corresponden a 252 meses y corresponden a un porcentaje de la mesada pensional del 51%.

3.- Por su parte, DIOCELINA QUINTERO TORO convivió con el causante desde el 10 de marzo de 1999 hasta el 07 de agosto de 2019, por lo que la convivencia fue 245 meses que hace que le corresponda, entonces, un 49% de la mesada pensional.

4.- En consecuencia, concluyó que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debería pagar a favor de la demandante LILIA CRISTIANO el 51% del valor de la pensión, correspondiendo por ese concepto la suma de \$18.789.694 de retroactivo, y a la señora DIOCELINA QUINTERO TORO el 49% restante, correspondiendo la suma de \$18.052.844.

5.- Finalmente, respecto a los intereses moratorios solicitados, no accedió a su reconocimiento, al señalar que era lógico que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tuviera dudas respecto al porcentaje y las personas que serían beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; aunado a ello es claro que los cambios jurisprudenciales, relevan a la parte demandada, en este caso POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de condenas como las solicitadas, y en este evento, la reclamación del derecho pensional se presentó el día 07 de octubre del año 2019 y el cambio jurisprudencial, en cuanto al no requerimiento de la comprobación de la convivencia de los últimos cinco (5) años de vida del causante, de acuerdo con la sentencia SL 1730 de 2020, que fue ratificada por la sentencia SL 924 de 2021, son posteriores a la objeción de la reclamación presentada

por la señora DIOCELINA QUINTERO TORO. En todo caso, consideró procedente la indexación de las mesadas.

IV.- De la impugnación

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de apelación, el cual sustenta, en síntesis, con los siguientes argumentos:

1.- La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1130 del 22 de marzo de 2022, al efectuar el análisis del literal a) del artículo 13 de la ley 797 del 2003, señaló que al momento de la muerte se deben de mostrar el ánimo de apoyo y socorro mutuo del causante con quien pretende el reconocimiento pensional. En este caso, de acuerdo con los testimonios recaudados, se demostró que al momento de la muerte, la señora LILIA GUAJE no convivía con el señor ARIEL SIEMPIRA, hoy occiso; incluso, cuando se le preguntó la razón por la cual una vez falleció su señor padre ella no retornó su convivencia o permanencia en el mismo lugar, adujo que por el alcohol, situación que le llevó a decidir que no volvería a habitar en el mismo lugar con su esposo.

2.- En lo que respecta a la señora DIOCELINA QUINTERO TORO, el testigo ROLANDO VELANDIA manifestó que nunca vio a ARIEL SIEMPIRA con la señora DIOCELINA, que él sí la conocía, pero, por oídas, supo la que ella tenía otra pareja diferente; nunca los vio juntos.

3.- Adicional a ello, se presentan incoherencias de los testigos de la señora DIOCELINA frente a las fechas de convivencia y, por tanto, no existe certeza si a la fecha de la muerte esta y el pensionado convivían o no; y es que, a pesar de que ella se refiere a que los dos colaboraran juntos en cierta época de su vida, al momento de su deceso ARIEL se encontraba en el municipio de Tame laborando (sic).

V Alegaciones en segunda instancia

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 únicamente se pronunció el apoderado judicial de la demandada DIOCELINA QUINTERO TORO, en lo siguientes términos:

Considera que la decisión de primera instancia debe ser confirmada en su integridad, pues en este proceso se demostró que DIOCELINA QUINTERO

TORO vivió en unión libre por mas de ocho años con el señor SIEMPIRA OLIVOS, conforme se consolidó en el acta ante Notario Público del 30 de julio de 2003; Además, el 12 de febrero de 2019 firmaron documento denominado “juntos en familia” que contiene un acuerdo de corresponsabilidad ante la Gestora Social y, que con el documento denominado “Novedades de Famisanar Ltda”, suscrito el 05 de agosto de 2003, se aprecia que SIEMPIRA OLIVOS afilió como compañera a DIOCELINA QUINTERO TORO.

Luego de referir lo dicho por los testigos RUVALDO VELANDIA y OMAR BARAJAS, así como la declaración de la demandada DIOCELINA QUINTERO TORO, señaló que hay hechos jurídicamente relevantes que le permite precisar que el señor ARIEL SIEMPÍRA vivió con LILIA GUAJE y también con la señora DIOCELINA QUINTERO, el señor SIEMPIRA se separó de la señora LILIA GUAJE, y se fue a vivir con ella. Situación que se puede acreditar y corroborar con las declaraciones del señor BARÓN MERIÑO.

Por lo anterior, concluyó que verificadas las circunstancias fácticas ya anotadas, se demuestra la unión marital de hecho entre los señores DIOCELINA QUINTERO TORO y ARIEL SIEMPIRA, lo que hace que se encuentre probado el presupuesto fáctico contenido en la Ley 54 de 1990, en virtud a que se presentaron los cánones de ayuda, vínculo de apoyo, el techo, el lecho y la mesa, durante el tiempo en el que indicó iniciar la pretendida unión marital y convivencia permanente con la declaración de ARIEL SIEMPÍRA OLIVOS hasta el día de su fallecimiento.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Analizada la sentencia recurrida y la sustentación del recurso, corresponde a esta

instancia: (i) determinar si la demandante LILIA GUAJE CRISTIANO, en calidad de cónyuge del causante ARIEL SIEMPIRA OLIVOS (q.e.p.d.), y la demandada DIOCELINA QUINTERO TORO, como compañera permanente, cumplen los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; y (ii) establecer la procedencia del pago de intereses moratorios.

3.- De la pensión de sobrevivientes

El artículo 11 de la Ley 772 de 2002, dispone que, *si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*

A su vez, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son:

«**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente».

Así las cosas, en vigencia de esas normas son tres los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia cuando se trata de la muerte de un afiliado con ocasión de un accidente laboral, el primero, que *como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobrevenga la muerte del afiliado,*

el segundo, que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha y, el tercero, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia, sin embargo, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Por otra parte, en tratándose del requisito de convivencia en aquellos casos de cónyuges separados de cuerpos o de hecho, pero con un vínculo matrimonial vigente, la jurisprudencia ha reiterado que la única exigencia a demostrar en este tipo de situaciones es una convivencia de por lo menos cinco (5) años en cualquier tiempo, sin que sea menester probar que el presunto beneficiario(a) de la prestación de sobrevivientes haya mantenido un vínculo espiritual o económico, soportado en un apoyo mutuo y solidario, al no encontrarse como un presupuesto taxativamente estipulado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.¹

En efecto, sobre la forma en que debe interpretarse el requisito de la convivencia según se trate de cónyuge supérstite o de compañero o compañera permanente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 de 25 de abril de 2018, radicación 45779, señaló:

«En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. (...)»

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo

¹ CSJ SL3684-2022 Rad.No. 88241 y SL3651-2022 Rad.No. 85825.

para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C1035-2008)».

Importante resulta recordar que, frente al presupuesto de la vida marital en pareja, la jurisprudencia de la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha sostenido,

« Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. **Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.** »¹ (negrita de la Sala).*

Al tenor de los presupuesto normativos y jurisprudenciales referidos, procede la Sala a analizar si tanto la demandante LILIA GUAJE como la demandada DIOCELINA QUINTERO tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos que los dispuso el juzgado de primera instancia. Para el análisis del caso, se procederá a verificar la situación de cada una de las mencionadas, de forma particular.

No obstante, previo a ello, debe decirse que no existe duda alguna en punto de la causa del fallecimiento del señor ARIEL SIEMPIRA, pues POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS aceptó que el deceso acaeció con ocasión de un accidente de trabajo, tal y como se dispuso en el dictamen 1979200, del 19 de septiembre de 2019, emanado de dicha entidad. Así, entonces, el requisito propio del artículo 11 de la Ley 776 de 2002 se encuentra actualizado, por lo que el análisis se centrará en la verificación de la calidad de beneficiarias de la demandante y demandada.

3.1.- LILIA GUAJE CRISTIANO

La pensión que reclama la demandante, lo es por la muerte del trabajador afiliado, hecho que está debidamente acreditado ocurrió el 07 de agosto de 2019, y la demandante, quien nació el 26 de septiembre de 1949, según copia de la cédula de ciudadanía que aporta, contaba para el 2019 con más de 30 años de edad. En el mismo sentido, está acreditado que tanto ARIEL SIEMPIRA OLIVOS como LILIA GUAJE

CRISTIANO contrajeron matrimonio el 06 de marzo de 1978, y que dicho vínculo matrimonial no se encontraba disuelto para el año 2019, fecha de fallecimiento del señor ARIEL SIEMPIRA OLIVOS. Así, pues, la única discusión lo es por la convivencia como cónyuges, por un término no inferior a cinco años en cualquier tiempo, frente al cual, se advierte desde ya, encuentra soporte en los elementos de convicción incorporados al proceso, como seguidamente pasa a explicarse.

Respecto de las pruebas testimoniales, se cuenta, entre otros, con los dichos del señor RUBALDO VELANDIA, quien dice que conoció de toda la vida al señor ARIEL SIEMPIRA, y sabe que se encontraba casado la señora LILIA GUAJE. Asegura que el causante, de tiempo en tiempo trabajaba con él “*por allá en el 93 al 95 y después como en el 2003 2004*” y que, además de la esposa, conoció a la señora DIOCELINA, quien fue en dos oportunidades a la Caldera a visitarlo. OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, por su parte, señaló que conocía al causante ARIEL SIEMPIRA diez años antes de su fallecimiento, pues le cuidaba su finca en Sativasur; de sus relaciones personales, supo que estaba casado con LILIA GUAJE, a quien visitaba cada 15 o 20 días, para lo cual le pedía permiso.

Por otra parte, en interrogatorio absuelto por la demandante LILIA GUAJE CRISTIANO, indicó luego de casarse el 28 de marzo de 1978 se fue a vivir con su esposo SIEMPIRA OLIVOS, al principio en Socotá, luego para el Tolima, allí vivieron como 4 o 5 años, después vivieron un año en Bogotá, luego vivieron en Mesitas del Colegio como año y medio, luego lo trasladaron a trabajar en Guateque Boyacá donde permanecieron casi 10 años, después lo trasladaron para Tame y ahí se quedó sola.

Ahora, verificado el recurso de apelación, se sabe que, frente a la cónyuge del causante, el único argumento de la ARL lo es la ausencia de convivencia durante los últimos años de vida del señor SIEMPIRA; sin embargo, desconoce la impugnante que el requisito de convivencia para los cónyuges con sociedad conyugal vigente, se limita a la demostración de que ella acaeció durante cinco años en cualquier tiempo, sin importar siquiera que entre los involucrados haya existido separación de hecho.

Sobre el punto, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia han sido insistentes. Precisamente, en SENTENCIA SL1180-2022, Radicación J° 87811 del 09 de marzo de 2022, dicha Corporación recordó las pautas para delimitar el requisito de convivencia, haciendo referencia a lo expuesto en la ya citada sentencia SL1399- 2018.

“Pues bien, la Corte en diferentes oportunidades ha señalado que si bien la sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio y nace de él, su disolución y

liquidación no pone fin al vínculo matrimonial, como equivocadamente lo entiende la recurrente, pues aquel continúa vigente hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el artículo 152 del Código Civil, norma que establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, mientras que el religioso por el decreto de la cesación de sus efectos civiles y, además, por los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso (CSJ SL3251-2021).

Las pruebas testimoniales antes referidas, demuestran con precisión que LILIA GUAJE siempre fue conocida en el círculo social del fallecido como su esposa, hecho claramente acreditado con el registro civil de matrimonio; y aunque es cierto que puedan existir dudas frente a su convivencia luego del momento en que falleció el progenitor de la demandante, lo cierto es que, por lo menos hasta 1998, cuando LILIA vuelve a SOCOTÁ y deja de residir en los mismos municipios donde laboraba su esposo, la señora GUAJE y el señor SIEMPIRA convivían como esposos; de ahí, entonces, que se probó convivencia, por un término muy superior a los cinco años, en cualquier tiempo, lo que da lugar a ser beneficiaria del reconocimiento pensional.

3.2.- DIOCELINA QUINTERO.

De la señora DIOCELINA QUINTERO, se precisó, fue compañera permanente de ARIEL SIEMPIRA, por tanto, la prueba sobre su convivencia debe darse, frente a los últimos cinco años de vida, tal y como lo exige el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Sobre esta relación, declaró el señor ALBERTO BARÓN MERIÑO, quien precisó ser compañero de trabajo del causante a quien distinguió desde el año 2003, en virtud de lo anterior, indicó que pudo observar que la persona que le llevaba el almuerzo y desayuno al sitio donde laboraban era DIOCELINA QUINTERO, a quien el causante presentaba como su esposa “*en todas sus embriagaderas*”; afirmó, igualmente, que supo que ARIEL estuvo casado con una señora LILIA GUAJE pero que se había separado; que vio trabajando al causante con DIOCELINA QUINTERO, en actividades tales como sacar tomate, papa y alverja; asimismo, advirtió que el causante siempre se dirigía hacia ella como esposita. Para el momento en que falleció el señor SIEMPIRA, identificó como su esposa o compañera a DIOCELINA.

En el mismo sentido, declaró la señora DIANA PATRICIA PULIDO GUZMÁN, quien indicó que conoció a ARIEL SIEMPIRA hace aproximadamente 10 años, toda vez que él vivía con doña DIOCELINA trabajando en una finca cerca a su lugar de residencia en el Municipio de Paz de Aripuro Casanare, por lo que tiene pleno conocimiento de que DIOCELINA era la única señora con la que él vivía y con quien

compartían lecho y techo, pues convivieron en la misma casa, compartiendo en lo más profundo, además, siempre le dejaba platica para que ella comprara las cosas de mercado, y todo lo que necesitara.

A su turno, la demandada DIOCELINA TORO, señaló que vivió mucho tiempo con ARIEL SIEMPIRA OLIVOS, a quien se refiere como su marido, que lo conoció en Tame, pero vivió con el papá de él en San Calixto, que luego se vino a trabajar a la cantera donde sembraron papa y yuca, y después de eso ROLANDO se lo trajo a trabajar a Boyacá. Sostiene que todo el mundo la distingue viviendo con el causante, pues, cuando regresaron, se fue a vivir a Socotá, donde la conocieron trabajando. Igualmente, indicó que conoció a la señora LILIA GUAJE, y que los motivos para separarse de ella fueron temas de alcohol y agresión; agregó que vivían juntos, que todo el tiempo estuvo con ella, que nunca se quedaba por fuera de la casa, y que cuando estaban separados, le mandaba \$200.000 o \$150.000, le mandaba mercado con un amigo, cada mes.

En cuanto a las probanzas documentales, la vinculada DIOCELINA QUINTERO TORO, allegó al plenario las siguientes: i) acta de declaración extraproceso rendida por ARIEL SIEMPIRA OLIVOS de fecha, julio 30 de 2003, quien declaro ante la Notaria Primera del Círculo de Zipaquirá, que *“vivo en unión libre hace más de 8 años con DIOCELINA QUINTERO TORO (...) YO SOY CABEZA DE FAMILIA SOY LA ÚNICA PERSONA QUE VÉ DE ELLA MORAL Y ECONÓMICAMENTE, LE PROPORCIONO PARA TODO LO NECESARIO ESPECIALMENTE PARA SALUD COMO EMPLEADO QUE SOY DE AGRICOLA (...)”* ii) documento denominado “juntos en familia” red para la superación de la Pobreza Extrema que contiene un acuerdo de corresponsabilidad entre DIOCELINA QUINTERO TORO y ARIEL SIEMPIRA OLIVOS suscrito ante la Gestora Social el 12 de febrero de 2009 y, iii) documento denominado Formato “Novedades de Famisanar Ltda”, suscrito el 05 de agosto de 2003, se aprecia que SIEMPIRA OLIVOS afilió como compañera a DIOCELINA QUINTERO TORO.

Las referidas pruebas, especialmente las documentales, permiten inferir de forma absolutamente clara que el causante y la señora DIOCELINA QUINTERO mantuvieron un vínculo sentimental que los unió, por lo menos desde el año 2003, cuando así lo manifestó de forma expresa ante la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, situación fáctica que coincide, de manera general, con el espacio temporal en que indicó LIGIA GUAGE, dejó de convivir, por lo menos de forma permanente con su esposo, por ir a cuidar a su progenitor.

Ahora, sobre la permanencia de ese vínculo, previo al fallecimiento de ARIEL SIEMPIRA, el testimonio de DIANA PATRICIA PULIDO GUZMÁN, es esclarecedor en punto de haberlos conocido, por lo menos 10 años antes de su fallecimiento, constándole que tanto ARIEL como DIOCELINA trabajaban en una finca cerca de donde vivía ella en el Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, y que siempre reconoció a esta como su esposa.

En el mismo sentido, las declaraciones de RUBALDO VELANDIA y ALBERTO BARÓN MERIÑO, indicaron haber conocido a DIOCELINA como pareja de ARIEL, indicando el último de los testigos referidos que hasta el momento de su fallecimiento la reconoció como esposa, declaración esta que lleva a concluir que para el momento del fallecimiento permanecía la relación de los ya mencionados.

Es cierto que OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, último empleador del causante, solo reconoció como esposa a LIGIA, pero debe indicarse, ello no resta veracidad a los dichos de los demás deponentes, especialmente porque su conocimiento lo derivó no por el trato personal y permanente del causante, sino porque este le pedía permiso para ir a visitar a LILIA, sin que le pudiera constar de forma directa.

En este punto, conviene precisar que según el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el fallador está facultado para dar más credibilidad a unos medios probatorios que a otros, concretamente, en aquellos casos en que respecto de una misma situación, exista un número plural de pruebas que se contraponen, es decir, que ante eventualidades que sean contradictorias, como la que así se advierte, el juzgador está habilitado para formar su convencimiento con aquellas que más lo persuadan.

Así las cosas, de las pruebas documentales y testimoniales se logra establecer, no solo que entre causante y vinculada existió una relación, sino que esta permaneció en el tiempo hasta antes de su fallecimiento. Finalmente, debe decirse,

Bajo el anterior análisis, concuerda esta Sala con la decisión de primera instancia, en punto de que tanto la señora LILIA GUAGE como DIOCELINA QUINTERO demostraron haber sido cónyuge y compañera permanente del señor ALIRIO SIEMPIRA en los términos y bajo las condiciones indicadas en esta providencia, lo que hace viable su reconocimiento pensional.

La sentencia de primera instancia será confirmada en este aspecto.

4.- De los intereses moratorios

Respecto de los intereses moratorios, es cierto que la jurisprudencia ha admitido casos excepcionales para exonerar del pago, cuando existan razones objetivas que lleven a la demandada a negar el reconocimiento inmediato de las acreencias pensionales que se reclaman. Precisamente, comparte la Sala las apreciaciones del *A quo*, en punto a que en este evento, primero, se suscitó un cambio jurisprudencial en punto de la comprobación de los presupuestos de convivencia de los últimos cinco años de vida del causante y, segundo, que la ausencia de reconocimiento se dio, esencialmente por la controversia que se presentaba entre cónyuge y compañera permanente, llamada a ser dirimida por la jurisdicción ordinaria.

De ahí, entonces, que se adviertan razones objetivas que generaron la negativa del reconocimiento pensional y, por contera, la improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios. En todo caso, como bien lo estimó el *A quo*, resultaba procedente la corrección monetaria o la denominada indexación desde la causación de cada mesada y hasta su pago.

Corolario de lo expuesto, la sentencia será confirmada en su integridad.

5.- Costas

Como quiera que no se presentó controversia en esta instancia, no hay lugar a costas, de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustada a derecho y, por tanto, **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTÓYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado